

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA
RADICADO No: 2024-00091-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Por los trámites del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA, de MENOR CUANTIA; instaurada por LUIS ALEXANDER LUNA RIVEROS, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA DIAZ.; se observa que reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y S.S. del C.G.P., y el título ejecutivo "Pagaré.", presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 del mismo estatuto procedimental, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA, de MENOR CUANTIA; instaurada por LUIS ALEXANDER LUNA RIVEROS, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA, la suma que a continuación se relaciona, conforme al Pagaré, allegado:

- 1.1. CAPITAL: Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000,00), como capital en mora, representado en el pagare suscrito por las partes.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), correspondiente a los intereses de plazo de fecha del 12/11/2023 a 12/12/2023.
- 1.3. Por los intereses de mora solicitados, sobre el valor indicado en el numeral (1.1), liquidados desde el día 13 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE A LA PARTE INTERESADA QUE NOTIFIQUE personalmente este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. **300 - 355888**, de propiedad de JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA DIAZ, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No 1.098.763.861; bien hipotecado a favor de LUIS ALEXANDER LUNA RIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 91.479.281, hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante la escritura pública No 600 de la Notaria Tercera de Bucaramanga. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga-Santander, para el registro de la medida, siempre y cuando los bienes aparezcan a nombre de los demandados. Las medidas cautelares decretadas y comunicadas solo se registran si los bienes aparecen a nombre del (los) demandado (s).

CUARTO: RECONOCER Personería al abogado (a) CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
Juez